

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 29 de noviembre de 2021.-Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el 26 de noviembre de los corrientes, el apoderado del extremo actor allego memorial indicando al despacho que el domicilio del demandado MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ ALFONDO es en el municipio de Guatavita.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía 00327 de 2021
Demandante: BANCAMÍA S.A.
Demandado: MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ ALFONSO
Fecha Auto: Diciembre 02 de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, **SE INCORPORA** a esta encuadernación el memorial allegado el 26 de noviembre de 2021, por el apoderado del extremo actor, en el cual indicó que, en la demanda inicialmente presentada, cometió un error involuntario al establecer que el domicilio del deudor demandado estaba ubicado en el municipio de La Calera, siendo que la verdadera dirección del sujeto pasivo, señor MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ ALFONSO pertenece al municipio de GUATAVITA-CUNDINAMARCA y con sustento en ello, solicitó autorización para notificar esta ejecución en dicha municipalidad.

Seria del caso, resolver sobre la autorización solicitada por el togado que representa al banco demandante, de no ser porque el error cometido por el profesional es de tal envergadura que altera la competencia de esta sede judicial para conocer del presente trámite, puesto que el Título Ejecutivo base de esta demanda PAGARÉ No. 372-80564288 no estableció lugar para el cumplimiento de la obligación en él contenida, por lo que corresponde aplicar la regla general de competencia, que no es otra que el domicilio del

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

demandado (GUATAVITA), conforme artículo 28 #1 del CGP, que reza:

“...Artículo 28. Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

En ese orden de ideas, advirtiendo la novedad presentada en cuanto que el domicilio del demandado es en el municipio Guatavita -Cundinamarca, esta sede judicial NO ES COMPETENTE para conocer de esta ejecución, y atendiendo al fuero privativo establecido por el legislador en la norma ya enunciada el competente el Juez Promiscuo Municipal de Guatavita (Reparto).

Así las cosas, se ejercerá el control de legalidad establecido en el artículo 42 #5 y 12 y artículo 132 del CGP, y en consecuencia se dejará sin valor y efecto tanto el mandamiento de pago, como el proveído por el cual se decretaron medidas cautelares, dictados el 18 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE**

PRIMERO: EJERCER OFICIOSAMENTE el CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 42 #5 y 12 y artículo 132 del CGP, conforme a lo discernido en este proveído, y como consecuencia de ello se dispone:

Dejar sin valor y efecto el mandamiento de pago, como el proveído por el cual se decretaron medidas cautelares, dictados el 18 de noviembre de 2021 y notificados por el estado No. 43 del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA (CUNDINAMARCA) – REPARTO-** de manera virtual y por secretaria déjese las constancias de rigor. Lo anterior, conforme a lo discurrido en este proveído, para lo de su cargo.

CUARTO: PROMOVER desde ya, conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #45
de 03 de diciembre de 2021 Fijado
a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa072c9637568984393383b87d87efb7b20c40c0fab3c43b5429252688e7edd**

Documento generado en 02/12/2021 07:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>